

EXÁMEN OFICIAL

CONVOCATORIA 2024. TERCER EJERCICIO. PROMOCIÓN INTERNA.

CUERPO TÉCNICO DE HACIENDA

TERCER EJERCICIO

www.ticthacoposiciones.es

info@ticthacoposiciones.es

[@ticthacopos](https://www.instagram.com/ticthacopos)



1. Señale los medios para realizar la comprobación de valores de conformidad con el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
- b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

- c) Precios medios en el mercado.
- d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- e) Dictamen de peritos de la Administración.
- f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.
- i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.

2. Señale los supuestos de representación legal que enumera la Ley General Tributaria.

El artículo 47 de la Ley General Tributaria establece los siguientes supuestos de representación legal:

- Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.
- Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de ley o acuerdo válidamente adoptado.
- Por los entes a los que se refiere el artículo 35.4 LGT actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada fehacientemente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección o, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

3. Enumere, en el seno de un procedimiento de comprobación limitada:

- a) Actuaciones que puede realizar la Administración Tributaria,
- b) detalle las referidas a la contabilidad y,
- c) actuaciones que no puede en ningún caso llevar a cabo en el seno de tal procedimiento.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

La Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.
El examen de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten información y documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan, según la normativa aduanera o para el examen de la contabilidad, o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta ley.

4. Explique el valor probatorio de las diligencias y detalle las presunciones en materia tributaria.

El valor probatorio de las actas viene regulado en el artículo 107 de la Ley 58/2003, según el cual:

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Por su parte, el artículo 108 LGT regula las presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.
2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.
1. Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.
5. En el caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferior al año, se podrá realizar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes cuando la Administración Tributaria no pueda, en base a la información obrante en su poder, atribuirle a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo, y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique que procede un reparto temporal diferente.

5. Indique si puede impugnarse el acuerdo de enajenación. En caso de ser posible diga los motivos de impugnación.

El art. 172 de la Ley 58/2003, General Tributaria establece que el acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley.

Según lo dispuesto en el art. 170.3 LGT: Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

6. Señale si las siguientes afirmaciones son verdaderas (V) o falsas (F):

a. Los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán requerir a los obligados tributarios una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

Verdadero. Artículo 162.1 LGT

b. Dña. Mónica pagó una deuda de su íntima amiga Dña. Laura. Como consecuencia del pago, Dña. Mónica estaría legitimada para subrogarse en la posición de su amiga y poder así ejercitar ante la Administración Tributaria los derechos que le correspondiesen a Dña. Laura.

Falso. Artículo 33.1 RGR

c. La sociedad RANDOM SA presentó, el 20 de abril de 2024, el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades con solicitud de pago en especie, ofreciendo un cuadro que forma parte del Patrimonio Histórico Español. El órgano de recaudación inadmitirá la solicitud porque la deuda es inaplazable.

Verdadero. Artículo 65.2 LGT

d. Podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Falso. Artículo 65.2 LGT

e. Dña. Ana solicitó un aplazamiento en periodo voluntario de pago por una deuda de 80.000 euros. La garantía que podrá exigirle la Administración debería cubrir: el importe del principal, los intereses de demora que genere el aplazamiento y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

Falso. Artículo 48.2 RGR

f. En los procedimientos de enajenación a través del Portal de Subastas, todo licitador deberá constituir un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble.

Verdadero. Artículo 103 bis RGR

g. Para la entrada en fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares donde se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos, los funcionarios de recaudación necesitarán necesariamente la autorización judicial.

Falso. Artículo 142.2 LGT y 172 RGAT

h. Si efectuado el embargo de un bien inmueble, un tercero interpone una tercería de dominio, el procedimiento de apremio proseguirá hasta la realización del bien inmueble embargado y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Falso. Artículo 119 RGR

7. El 16 de enero de 2025, el Equipo de Inspección número 30 de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía emite comunicación de inicio de actuaciones inspectoras al Sr. Juan Español para la comprobación del IRPF de los años 2021 y 2022, que es notificada el día 22 de enero en su domicilio fiscal.

En el curso de dichas actuaciones, el actuario considera esencial conocer los movimientos de las cuentas bancarias del contribuyente, pues tiene sospechas fundadas de que no ha declarado todos los ingresos correspondientes a la actividad económica que realiza.

Por este motivo, en la primera comparecencia del Sr. Juan Español en las oficinas de la Inspección, el actuario solicita su consentimiento para requerir directamente dicha información a la entidad bancaria en cuestión. El contribuyente se niega, invocando el secreto bancario.

Responda motivadamente:

- a. ¿Cabe la oposición en base al secreto bancario?**
 - b. ¿Podría el actuario conseguir dicha información de otra forma? En caso afirmativo, ¿cómo?**
 - c. ¿Qué plazo se debe conceder a la entidad bancaria para cumplir el requerimiento?**
 - d. Si en alguna de las cuentas constara otro cotitular junto con el Sr. Juan Español, ¿podría el actuario aprovechar este requerimiento para regularizar la situación tributaria de ambos en unidad de acto?**
- a) Lo que ha realizado el actuario en el procedimiento de comprobación, se trata de un requerimiento individualizado de información, cuyo contenido se desarrolla en el art. 30.3 RGAT.

La información requerida debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ha de estar en poder del individuo requerido
- b) Ha de derivar de relaciones económicas

- c) La obligación de su conservación no ha de estar prescrita
- d) Debe ser información con trascendencia tributaria
- e) Debe cumplirse el principio de proporcionalidad y la información no ha de estar afectada por ninguna limitación legal

Se entiende que, el requerimiento de los movimientos de las cuentas bancarias cumple todos los anteriores requisitos. Si bien, podría pensarse que el último requisito podría no cumplirse debido al secreto bancario, el propio art. 93 de la Ley General Tributaria establece que el incumplimiento de las obligaciones de información del art. 93 LGT no podrán ampararse en el secreto bancario (art. 93.3 LGT).

- b) En cuanto a las formas para la obtención de dicha información, a parte de la obtención mediante consentimiento autorizado del obligado tributario para que sea la propia Inspección la que requiere directamente la información a las entidades bancarias, que es la forma utilizada por el actuario en el presente caso, existen otras formas para su obtención:
 - i. Requerir directamente la información al propio obligado tributario afectado, para que éste a su vez la obtenga de su entidad bancaria (requerimiento ordinario).
 - ii. Requerir directamente al banco. Para ello debe solicitarse autorización al Delegado Especial o Director de Departamento. En este caso, el actuario debe elaborar un informe en el que justifique la necesidad de realizar el requerimiento. Posteriormente se efectuará el requerimiento de información en el que se hará referencia a la autorización obtenida.
- c) En cuanto el plazo que tienen las entidades bancarias para cumplir con el requerimiento, se otorga un plazo de 15 días hábiles (art. 87.4 RGAT).
- d) En ningún caso el actuario podrá aprovechar la información bancaria obtenida del cotitular de la cuenta para regularizar la situación del sujeto que no es objeto del procedimiento inspector. Para poder hacerlo deberá iniciar el procedimiento inspector respecto del otro obligado tributario mediante la comunicación de inicio oportuna o mediante personación si fuera necesario.

8. ETERNIA, S.L. está siendo objeto de actuaciones inspectoras por parte de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha. La comunicación de inicio fue puesta a disposición en la Dirección Electrónica Habilitada de la sociedad el 27 de marzo de 2024, accediendo a su contenido ese mismo día.

En la misma, se indica que el procedimiento tiene por objeto la comprobación de la correcta aplicación en las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021 de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. ETERNIA, S.L. solicita el 26 de abril de 2024 que dichas actuaciones tengan carácter general y presenta autoliquidaciones complementarias por el Impuesto sobre Sociedades de 2020, 2021 y 2022. El actuario rechaza atender dicha petición de ampliación del alcance de las actuaciones inspectoras.

Responda motivadamente:

- a. ¿Es correcta la forma de proceder de la Inspección?
 - b. ¿Qué efectos tiene la presentación de las tres autoliquidaciones complementarias por parte de ETERNIA, S.L.?
- a) De acuerdo con el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial. Según el enunciado, la notificación de inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial tuvo lugar el día 27 de marzo de 2024, por tanto, la solicitud del obligado tributario de que las actuaciones tengan carácter general no se ha realizado en el plazo de 15 días impuesto por la norma, puesto que el plazo para la solicitud terminaría el 17 de abril del 2024. Es por ello que el actuario ha actuado bien al rechazar la petición de ampliación del alcance, pues la misma estaba fuera de plazo.

b) Respecto al Impuesto sobre Sociedades ejercicios 2020 y 2021, cuyas actuaciones comprobatorias de Inspección fueron iniciadas con fecha 27 de marzo del 2024, es decir, previamente a la presentación de las autoliquidaciones complementarias, la presentación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el art. 87.5 RGAT tienen los siguientes efectos:

- En ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución.
- Tampoco producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones. Es decir, no se consideran declaraciones extemporáneas que eviten la imposición de sanción.
- En caso de que ETERNIA, SL, haya efectuado ingresos derivados de estas declaraciones complementarias del IS 2020 e IS 2021, estos tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que se derive del procedimiento inspector.

Con respecto al Impuesto sobre Sociedades 2022, que no es objeto de comprobación, esta declaración complementaria sí desplegará los efectos normales de este tipo de declaraciones: se considerará una declaración extemporánea (regularización voluntaria) a efectos de los recargos del artículo 27 LGT y será, por tanto, incompatible con la imposición de sanción lo que se regularice con la misma.

9. Indique si son Verdaderas (V) o Falsas (F) las siguientes afirmaciones:

a. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, siempre que haya transcurrido el plazo de prescripción de los mismos.

Falso. Artículo 219.2 LGT

b. De acuerdo con el art. 217.2 de la Ley General Tributaria, el procedimiento especial de revisión por nulidad de pleno derecho solo puede iniciarse a solicitud del interesado.

Falso. Artículo 217.2 LGT

c. La ejecución del acto impugnado en reposición quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado sin necesidad de que se garantice el importe de dicho acto ni los intereses de demora que genere la suspensión y/o recargos que pudiesen proceder.

Falso. Artículo 224.1 LGT

d. Se consideran, entre otros, actos susceptibles de reclamación económico-administrativa, las liquidaciones provisionales o definitivas.

Verdadero. Artículo 227.2.a) LGT

e. Los acuerdos sobre acumulación de reclamaciones económico-administrativas son actos recurribles.

Falso. Artículo 230.3 LGT

f. Las resoluciones decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Verdadero. Artículo 239.2 LGT

g. De acuerdo con el art. 240 de la Ley General Tributaria, la duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

Falso. Artículo 240.1 LGT *“La duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado desde la interposición de la reclamación”*

h. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, cuando su cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

Falso. Artículo 245.2 LGT. *“Para resolver, los tribunales económico-administrativos podrán actuar de forma unipersonal”*

10. Don Antonio, contribuyente de 68 años de edad, viudo, al hacer su autoliquidación de IRPF correspondiente a 2024 declara que ha tenido pérdidas patrimoniales como consecuencia de la disolución de la comunidad de bienes que tenía con su hermano. Dicha comunidad de bienes tenía un vehículo en común que se valoró en 30.000 euros en el momento de su constitución (2020). El vehículo, en el momento de la disolución de la comunidad de bienes (1 de julio de 2024) tenía un valor venal de 10.000 euros, por lo que D. Antonio declara una pérdida de 10.000 euros.

Asimismo, el 14 de octubre de 2024 D. Antonio vendió su vivienda habitual -que había adquirido en 1997 por 20.000 euros- por un importe de 230.000 euros, por lo que declara una ganancia de 210.000 euros.

También ha donado su coche valorado en 40.000 euros a su hijo pequeño. Dicho coche lo compró hace un año por 50.000 euros, pero no está seguro de qué pérdida debe declarar.

¿Cómo debe declarar en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales por las citadas operaciones?

- 1) El artículo 33.2 de la LIRPF dispone que se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la disolución de comunidades de bienes. Ahora bien, para que opere lo previsto en este precepto, es preciso que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión, se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en caso contrario, se produciría una ganancia patrimonial.
El enunciado no nos da datos acerca de cuál de los comuneros se queda con el vehículo por lo que no podemos determinar si existe o no ganancia patrimonial.

No obstante, podemos señalar que en la transmisión de vehículos, como regla general, no se imputaría ninguna pérdida patrimonial en virtud del artículo 33.5.b) LIRPF, puesto que se entiende que es una pérdida debido a la amortización del vehículo.

- 2) Respecto a la venta de su vivienda habitual, el artículo 33.4 LIRPF dispone expresamente la exención de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años, por lo que D. Antonio no debería integrar ninguna ganancia.
- 3) Por último, respecto a la donación del vehículo, de nuevo hay que hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 33.5. b) LIRPF y no integrar la pérdida en la declaración.

11. El Sr. X desarrolla dos actividades económicas, “Reparación de vehículos automóviles” y “Servicio de cría de ganado”, siendo sus clientes todos particulares.

En 2023, los datos referentes a estas actividades son:

- **“Reparación de vehículos automóviles”:** Los ingresos totales han sido de 205.000 euros. Las compras en bienes y servicios realizados han alcanzado el importe de 90.000 euros.
- **“Servicio de cría de ganado”.** Los ingresos totales (sin incluir subvenciones) han sido de 260.000 euros. Subvenciones corrientes: 40.000 euros. Las compras en bienes y servicios realizados han alcanzado el importe de 50.000 euros.

SE PIDE:

- Determine si, en 2024, teniendo en cuenta que ambas actividades están recogidas en la Orden del MHFP como actividades incluidas en el método de estimación objetiva, puede determinar el rendimiento neto de estas actividades por dicho método, analizando todas las causas excluyentes.
 - En caso de que exista alguna causa de exclusión, indique el método por el que tendría que determinar el rendimiento neto de las mismas.
 - ¿Existe alguna posibilidad de que en 2025 el Sr. X pudiera volver a aplicar el método de estimación objetiva?
- a) Las causas de exclusión del método de estimación objetiva están reguladas en la Disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y en el artículo 32.2 Reglamento IRPF.

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva los siguientes límites cuantitativos:

- Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2023), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas que supere los siguientes importes:
 - 250.000 euros anuales, considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales.
 - 250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente.
 - 125.000 euros anuales, cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Haber superado en el ejercicio anterior (2023) el volumen de compras en bienes y servicios la cantidad de 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado. Para determinar este límite también se tiene en cuenta el volumen de compras de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

De acuerdo con los datos del enunciado, el contribuyente excede el límite de rendimientos íntegros derivado de la actividad ganadera, puesto que supera los 250.000,00 euros.

	Resto de actividades	Agrícolas/ganaderas/forestales
	Reparación de vehículos automóviles	Servicio de cría de ganado
Rendimientos íntegros	205.000,00	260.000,00
Compras en bienes y servicios	90.000,00	50.000,00

- b) En virtud del artículo 34.3 RIRPF, la exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquel

en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Según disponen los artículos 34.2 y 35 del RIRPF, es también causa de exclusión del método de estimación objetiva la determinación del rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades. Esto determina que el interesado tampoco puede calcular el rendimiento de la actividad de reparación de vehículos automóviles por el método de estimación objetiva.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el contribuyente deberá determinar los rendimientos de su actividad mediante el método de estimación directa.

- c) El Sr. Y no podrá aplicar el método de estimación objetiva en 2024, puesto que, al exceder los límites está obligado a determinar el rendimiento de la actividad ganadera por el método de estimación directa durante los tres años siguientes. Dado que va a aplicar el método de estimación directa para una de sus actividades, no podrá utilizar el método de estimación objetiva para ninguna otra actividad que desarrolle durante el ejercicio.

12. La sociedad ALFA, SA vende por 3.000 euros un elemento de su inmovilizado a la sociedad BETA, SA, en la que tiene una participación del 90% de su capital. La Inspección ha iniciado actuaciones de comprobación por el Impuesto sobre Sociedades y ha determinado que el activo enajenado tiene un valor de mercado a fecha de venta de 2.000 euros.

Determine la corrección de valor que debe realizar la Administración tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades, citando el artículo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el que se basará el ajuste de la administración.

La sociedad ALFA, S.A. ha transmitido un elemento de su inmovilizado a la sociedad BETA, S.A. por un importe de 3.000 euros. Ambas sociedades están vinculadas conforme al artículo 18.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), al ostentar ALFA una participación del 90% en el capital social de BETA.

Durante un procedimiento de inspección relativo al Impuesto sobre Sociedades, la Administración tributaria comprueba que el valor de mercado del activo transmitido es de 2.000 euros, siendo por tanto inferior al valor pactado entre las partes (3.000 euros). Esto supone que la operación ha sido sobrevalorada respecto a las condiciones de libre mercado.

De acuerdo con el artículo 18.1 de la LIS, las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse por su valor de mercado, y el artículo 18.11 habilita a la Administración a realizar los ajustes valorativos necesarios para determinar correctamente la base imponible cuando se compruebe un valor distinto.

En consecuencia:

- En ALFA, S.A. (vendedora): se practicará un ajuste negativo de 1.000 euros sobre la base imponible, al minorar el ingreso declarado por la transmisión del inmovilizado, ajustándolo de los 3.000 euros declarados al valor de mercado de 2.000 euros.
- En BETA, S.A. (compradora): se practicarán los ajustes positivos que procedan a medida que la entidad amortice el elemento de inmovilizado adquirido.

13. La sociedad HERCULINA, SL se encuentra sumida en un proceso concursal declarado en el ejercicio N. Dado que la dirección de la sociedad la considera viable, se propone a los acreedores al final del año N que acepten un acuerdo de quita de 20.000 euros sobre una deuda total de 100.000 euros. También se acuerda una demora en el pago de la deuda, renegociando su vencimiento al final del ejercicio N+6. A cambio, se les concede a los acreedores el reconocimiento de un interés del 5% por la mora en el pago de la deuda. El pago del interés es anual y el pago del principal es al vencimiento al final del ejercicio N+6.

Considerando que el tipo de interés de mercado es similar al acordado, indique las rentas contables y fiscales que se han generado, así como, en su caso, si es necesario realizar algún ajuste fiscal sobre las rentas contables, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios N, N+1, N+2, N+3, N+4, N+5 y N+6.

Año N:

Tratamiento contable:

- Se reconoce un ingreso financiero de 20.000 € por la quita acordada con los acreedores.
- El nuevo pasivo de 80.000 € se registra a valor actual según el tipo de interés pactado (5%), que se considera equivalente al de mercado.
- La diferencia entre el valor actual y el nominal del pasivo (descuento financiero) se registra como gasto financiero por actualización de deuda.

Tratamiento fiscal:

- El ingreso por quita tributa íntegramente en el ejercicio N, conforme al artículo 11.3 de la LIS, al haberse reconocido contablemente.
- El gasto financiero por descuento implícito es deducible fiscalmente, al haberse devengado y registrado conforme al principio de devengo.

Por tanto, no procede ajuste extracontable.

Ejercicio N+1 a N+5

Tratamiento contable: Se registra un gasto financiero por intereses del 5% calculado sobre el valor pendiente de pago actualizado.

Tratamiento fiscal: El gasto por intereses devengados es fiscalmente deducible al haberse registrado contablemente, conforme al artículo 11.3 LIS.

Por tanto, no procede ajuste extracontable.

Ejercicio N+6

Tratamiento contable:

- Registro del último gasto financiero por intereses.
- Se reconoce el pago del principal (80.000 €), sin impacto adicional en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Tratamiento fiscal:

- El gasto financiero es deducible. El pago del principal no tiene impacto fiscal adicional (ya fue registrado contablemente y fiscalmente a lo largo de los ejercicios anteriores).

Por tanto, no procede ajuste extracontable.

En todos los ejercicios, el tratamiento fiscal **sigue fielmente el contable** conforme al **principio de devengo (art. 11.3 LIS)**. No se requiere **ningún ajuste extracontable** en ningún ejercicio. La **renta fiscal** se determina de acuerdo con los ingresos y gastos registrados conforme a los criterios contables admitidos fiscalmente.

14. La empresa española Learning Solutions SL, dedicada a ofrecer cursos de formación en línea, vende acceso a un curso grabado sobre gestión empresarial a clientes particulares no empresarios establecidos en Francia, Alemania y España. La entidad no cuenta con establecimiento permanente en otro Estado miembro. Se pregunta por la identificación de la naturaleza del servicio prestado, lugar de realización del servicio y su tributación.

Learning Solutions, al ser una sociedad mercantil, tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por otra parte, el artículo 69, apartado Tres, número 4º, de la Ley 37/1992 establece que, a efectos de esta Ley, se entenderá por:

“4º. Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

- a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.
- b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
- c) El suministro de programas y su actualización.
- d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.
- e) El suministro de enseñanza a distancia.

La Dirección General de Tributos, ya ha señalado en la Consulta Vinculante V0021-24 que “debe tenerse en cuenta que el suministro y descarga de archivos, cursos grabados o automatizados, programas y, en general, de contenidos formativos a través de internet, o el acceso a los datos y programas a través una plataforma formativa, constituye un servicio prestado por vía electrónica, incluso si el destinatario o usuario tiene la posibilidad de recibir tutorías o sesiones de apoyo en línea de profesores a través de la misma, siempre que esta parte de intervención humana sea accesoria al suministro o al acceso a los contenidos y programas.”

Por tanto, la venta de cursos grabados sobre gestión empresarial se trata de una prestación de servicios por vía electrónica sujeta y no exenta del impuesto y no un servicio educativo de los que recoge la exención del art. 20.1. 9º LIVA.

En cuanto al lugar de realización del hecho imponible, el mismo artículo 70. Uno. 4º LIVA establece que este será el territorio de aplicación del IVA, en el caso de los servicios prestados por vía electrónica, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurren los siguientes requisitos:
 - a') que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en otro Estado miembro por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual;
 - b') que se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley o que se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.
- b) Que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal distinto de los referidos en la letra a') de la letra a) anterior.

También es importante el apartado 8º de este mismo artículo: 8.º Los prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que este se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en otro Estado miembro; y
- b) que no se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.

Por último, el apartado dos del artículo 70 de la Ley del impuesto, establece como **cláusula de cierre** un criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios, en concreto lo siguiente:

“Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

- 1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- 2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- 3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.
- 4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.”.

En consecuencia, al haber concluido que el servicio de acceso a cursos grabados tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica podría ser de aplicación lo establecido en el artículo 70.Dos de la Ley. Sin embargo, esta cláusula de cierre del artículo 70 Dos LIVA no se aplicaría en este caso en concreto, puesto que los servicios prestados no se entenderían realizados en ningún caso fuera de la Comunidad (todos los Estados Miembros de Consumo son de la UE).

En este caso en concreto, por tanto, aplicando las reglas especiales previamente transcritas de los apartados 4º y 8º del art. 70 Uno LIVA:

- Para el caso del cliente particular establecido en España, el lugar de realización del servicio tiene lugar en el Territorio de Aplicación del Impuesto, por lo que la operación estaría sujeta a IVA, no siendo objeto de exención y a un tipo de gravamen del 21% (art. 70. Uno. 4º LIVA).

- Para el caso de los clientes particulares establecidos en Francia y Alemania, y considerando que Learning Solutions SL no ha optado por la tributación en destino, habría que distinguir dos supuestos (art. 70. Uno. 8º LIVA).:

- a) El importe de los servicios digitales a consumidores finales de otros Estados miembros, más las ventas intracomunitarias a distancia a otros Estado miembros NO superan 10.000 euros el año precedente o en curso: la operación está sujeta en el territorio de aplicación del IVA español al 21%.
- b) El importe de los servicios digitales a consumidores finales de otros Estados miembros, más las ventas intracomunitarias a distancia a otros Estado miembros, SI superan 10.000 euros el año precedente o en curso: la operación no está sujeta en el territorio de aplicación del IVA español, está sujeta en el Estado miembro donde reside el cliente - Estado miembro de consumo: Francia y Alemania-. El prestador del servicio debe declarar e ingresar el IVA que proceda en el Estado miembro de consumo, por lo que deberá obtener un número

de identificación NIF-IVA (VAT number) en el mismo. Deberá declarar el servicio como operación no sujeta al IVA por reglas de localización en el modelo 303.

De forma alternativa, podrá declarar e ingresar desde España el IVA que proceda en el Estado miembro de consumo, a través del régimen de Ventanilla Única.

15. Indicar si cada una de las siguientes afirmaciones es Verdadera(V) o Falsa(F) con relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

- a. Las cuotas soportadas por un empresario establecido en España procedentes de un servicio de asesoramiento prestado por un abogado establecido en Berlín son deducibles siempre que el prestador del servicio las consigne en la factura que emite de forma separada y con indicación del tipo impositivo.

FALSO. Artículos 93 a 98 LIVA. Dependerá de si el servicio recibido cumple con el resto de los requisitos de deducibilidad, en especial, la relación de los servicios recibidos por los que se han soportado las cuotas de IVA con la realización de operaciones que dan derecho a deducir.

- b. Un arquitecto ha adquirido a un promotor inmobiliario un despacho de nueva construcción para desarrollar su actividad y ha deducido el IVA soportado en su compra. A los 3 años vende ese despacho a un médico para que instale su consulta. Esa venta le va a suponer al arquitecto tener que regularizar la deducción.

VERDADERO, art. 110 LIVA.

- c. La compra de una cerveza en un supermercado está gravada al 21 %, pero su consumo en un bar está gravado al 10 %.

FALSO, art. 91. Uno LIVA, las bebidas alcohólicas están gravadas al 21%.

- d. La empresa VENDEMOTOS SL, que se dedica a la venta de motocicletas, pacta con un abogado que va a adquirir una moto para sus desplazamientos profesionales las siguientes condiciones:
- i. Precio de la moto 5.000 euros
 - ii. Intereses de financiación 100 euros (correspondientes al aplazamiento de 3.000 euros en el pago, fijándose el mismo interés que habría establecido una entidad bancaria)
 - iii. Descuento promoción de temporada 150 euros
 - iv. Gastos de gestión 242 euros (factura que la gestión emite a nombre del abogado y que incluye gestiones por 200 euros y la cuota de IVA).
 - v. Además, VENDEMOTOS SL le hace una rebaja de 1.210 euros por la entrega de la moto usada que venía utilizando el abogado en su actividad (1.000 euros valor de la moto y 210 euros IVA repercutido por el abogado).

La base imponible que debe hacer constar VENDEMOTOS SL en la factura que emita es de 4.850 euros.

La base imponible del IVA aparece regulada en los artículos 79 a 81 del impuesto. Según los artículos citados analizaremos punto por punto cuáles de las anteriores cantidades se entienden dentro o se excluyen del concepto de contraprestación que forma parte de la base imponible del IVA:

i. El precio de la moto se incluye.

ii. En cuanto a los INTERESES POR EL APLAZAMIENTO en el pago del precio, estos no se incluyen en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Entendemos que estos intereses corresponden a un aplazamiento del precio que tiene lugar después de la entrega de la moto, por lo que no se incluyen estos intereses en el aplazamiento.

iii. El descuento minora la base imponible en 150 €.

iv. Los gastos de la gestoría constituyen un servicio independiente y no se incluirían en la base imponible de la venta de la motocicleta.

v. Esto se correspondería con el pago de una parte del precio total de la entrega del bien mediante una contraprestación no monetaria. No reduciría la base imponible de la operación.

Por tanto, la base imponible resultante de venta de la motocicleta sería = $5.000 - 150 = 4.850$ €, por lo que la afirmación es VERDADERA.

- e. Una sociedad que facturó 10 millones de euros en el año anterior debe presentar el Modelo 303 (Autoliquidación de IVA) con periodicidad mensual y obligatoriamente debe suministrar información a través del Suministro Inmediato de Información (SII).**

VERDADERA. Artículos 164 y siguientes LIVA. Al tener la condición de gran empresa (supera los 6.010.124 € de facturación en el año previo) debe utilizar obligatoriamente el SII. Además, la presentación de liquidación mensual será obligatoria para aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año anterior supere los 6.010.121 euros.

- f. El Sr. Z es promotor inmobiliario y ha construido un bloque de pisos. Uno de los pisos lo ha ocupado durante 1 año para usarlo como oficina, quedando posteriormente desocupado durante 2 años. Después de esos 3 años procede a su venta. La venta está sujeta al IVA y no exenta.**

VERDADERO, art. 20 Uno 22º LIVA. Para que constituya una venta exenta por entenderse que es segunda transmisión es necesaria la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute, lo que no ha ocurrido en este caso.

- g. En caso de la renuncia a la exención inmobiliaria prevista en el art. 20. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el vendedor repercutirá IVA en la factura que emita.**

FALSO. Art. 84. Uno 2º LIVA. Conforme a la regla de la inversión del sujeto pasivo aplicable a segundas o posteriores entregas en las que el sujeto pasivo renuncia a la exención, el transmitente no repercute IVA, sino que expide factura en la que se consigna la mención de “inversión del sujeto pasivo”, correspondiendo al adquirente, sujeto pasivo por inversión, la obligación de liquidar y declarar el IVA por esa operación.

- h. El Sr. B, jubilado que es propietario de una plaza de parking y la alquila a su vecino por 100 euros mensuales, no es sujeto pasivo del IVA.**

FALSO. El art 5. Uno.c) considera empresario o profesional a quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. Tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes. Por tanto, el particular propietario será empresario o profesional a efectos de IVA. Según el art. 11 LIVA, el arrendamiento de bienes tiene la consideración de prestación de servicios. Es por ello que la operación cumple con los requisitos establecidos en el art. 4 LIVA para que tenga lugar el hecho imponible y el Sr. B tiene la consideración de sujeto pasivo del art. 84 LIVA por ser el prestador del servicio. Tendría que presentar modelo 303. BI = 100.

16. Exponga cuáles son las deducciones y bonificaciones contempladas en la normativa estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula en su artículo 23 la deducción por doble imposición internacional y en su artículo 23.bis la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Artículo 23. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

2. De acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las Comunidades Autónomas podrán aprobar las deducciones y bonificaciones que estimen convenientes.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Artículo 23 bis. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

1. En las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se efectuará una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, contados fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo.

No obstante, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se elevará al 99 por ciento para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II señalados en el artículo 20 de esta ley.

2. En los supuestos de adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. En el caso de las demás adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota que corresponda cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

4. Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

17. Indique cuando se produce el devengo en España de los Impuestos Especiales de Fabricación en los supuestos de "fabricación", "importación" y "entrada irregular en el territorio de la Unión".

El devengo se regula en el art.7 de la Ley 39/1992 de Impuestos Especiales. En los supuestos anteriores, el devengo se producirá:

En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los IIEE de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal (y, por tanto, no se producirá el devengo) cuando se destinen:

- a) Directamente a otras fábricas de productos objeto de estos impuestos, a depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación.
- b) A la fabricación de productos que no sean objeto de los IEF con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas.
- c) A uno de los destinatarios a los que se refiere el artículo 16.1 de la Directiva del Consejo por la que se establece el Régimen General de los IIEE
- d) A la aduana de salida, en determinados casos. (art. 7.1.a)

En los supuestos de importación en el momento en el momento de su despacho de aduana de conformidad con el artículo 201 del CAU. No obstante, cuando los productos importados se destinen directamente a su introducción en una fábrica o un depósito fiscal, a una entrega directa, cuando circulen con destino a un destinatario registrado, a un lugar donde se produzca la salida del territorio de la Unión de los productos sujetos a impuestos especiales o a uno de los destinatarios establecidos en la ley, situados en el ámbito territorial de la Unión no interno o a la aduana de salida, que sea al mismo tiempo la aduana de partida, todo esto con arreglo a los términos de los reglamentos comunitarios oportunos, la importación se efectuará en régimen suspensivo. (art. 7.1.b)

En los supuestos de entrada irregular en el territorio de la Unión, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera, a menos que la deuda aduanera se extinga en virtud del artículo 124, apartado 1, letras e), f), g) o k), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. (art. 7.1.l).

A estos efectos, defina “fábrica”, “depósito fiscal” y “autoconsumo”.

Las definiciones se recogen en el art. 4 LIE:

"Autoconsumo": El consumo o utilización de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación efectuado en el interior de los establecimientos donde permanecen dichos productos en régimen suspensivo. (art.4.3)

"Depósito fiscal": El establecimiento o la red de oleoductos o gaseoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, se almacenen, reciban, expidan y, en su caso, se transformen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo. (art. 4.9)

"Fábrica": El establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden extraerse, fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación. (art.4.18)

18. En un depósito fiscal de hidrocarburos situado en Madrid se producen los siguientes envíos de gasóleos y gasolinas. Indique si se produce el devengo del Impuesto Especial con aplicación de tipo pleno, tipo reducido o un supuesto de exención.

- a) Envío de 50.000 litros de gasolina a Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid.**

En este caso, se produce el devengo con la salida de la gasolina del depósito fiscal (art.7.1.a) con tipo pleno.

- b) Envío de gasóleo a una central eléctrica para la generación de electricidad.**

Se produce el devengo con la salida del gasóleo del depósito fiscal. No obstante, se encuentra exenta por el art. 51.2.c LIE.

- c) Envío de 1.000 litros de gasóleo de calefacción a una comunidad de propietarios de Madrid.**

Se produce también el devengo con la salida del depósito fiscal. En este caso, la tarifa 1ª del Impuesto prevé unos tipos reducidos de gravamen para el gasóleo de calefacción y el gasóleo empleado en determinados usos (como la agricultura).

- d) Envío de 60.000 litros de gasolina a un punto de suministro marítimo que lo entrega exclusivamente a embarcaciones de pesca.**

Sí se produce el devengo. Es un supuesto de exención previsto en el art. 51.2.b.

- e) Envío de gasóleo B a una cooperativa de agricultores que lo entrega a sus cooperativistas para su utilización en motores de tractores y maquinaria agraria.**

Se produce el devengo con tipo reducido (gasóleo B es un carburante para usos profesionales autorizados (agricultura)).

19. En fecha 15/12/2024 se presenta declaración de importación mediante la cual se procede a despachar a consumo una partida de arándanos frescos solicitando preferencia arancelaria por razón de origen Chile, declarando la ruta Santiago de Chile-Madrid.

Revisando el certificado EUR.1 y la información notificada a la aduana por el medio de transporte de llegada se desprende que la mercancía parte, inicialmente, de Santiago de Chile con destino Buenos Aires. En el aeropuerto de esta última ciudad se realiza el transbordo de la mercancía a una aeronave de otra compañía con destino final Madrid. Se aprecia que en el documento de transporte aportado dicha escala no se encuentra recogida. Además, entre la documentación aportada no se acredita fehacientemente que el transbordo se hubiera realizado bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito. (Nota: a efectos de solución del supuesto se considerará que Chile es país beneficiario de un acuerdo unilateral de preferencias arancelarias). En base a los hechos descritos ¿Tendría derecho la mercancía a la preferencia arancelaria?

En primer lugar, conviene explicar qué son las normas de origen preferencial, puesto que el enunciado indica que entre Chile y España hay preferencia arancelaria. Las normas de origen preferencial establecen una serie de requisitos que, si se cumplen, otorgan a las mercancías importadas la posibilidad de acogerse a derechos arancelarios más favorables.

Las normas preferenciales pueden ser:

- Autónomas o unilaterales. Las adoptadas por la UE son:
 - o Sistema de preferencias Generalizadas (SPG)
 - o Preferencias para los Países y Territorios de Ultramar (PTUM)
 - o Preferencias para los Balcanes Occidentales
 - o Preferencias para productos originarios de Ceuta y Melilla
- Multilaterales o bilaterales

Cada norma preferencial tiene sus propias especificaciones sobre determinación del origen y acreditación del mismo, si bien suelen ser muy similares. Según establece el art. 64.3 del CAU, en el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios que no sean los indicados en el apartado 5, la Comisión adoptará medidas por las que se establezcan las normas de origen preferencial.

Esas normas se basarán bien en el criterio de que las mercancías se han obtenido enteramente o bien en el criterio de que las mercancías han sido objeto de transformación o elaboración suficiente.

En este caso, tal y como indica el enunciado, nos encontramos ante normas preferenciales unilaterales de la UE a favor de Chile. No se nos indica si se trata de una mercancía que se pueda acoger al SPG o a otra medida unilateral, por lo que lo resolveremos para ambos supuestos.

Para la aplicación de las preferencias es requisito imprescindible probar el origen preferencial de la mercancía. La forma de probar el origen vendrá determinada en cada acuerdo. En este caso, vemos que se dispone de certificado EUR.1.

Sin embargo, en cuanto al control del origen de las mercancías, si bien en el SPG se aplica la regla de la no manipulación del artículo 43 del RDCAU, en los acuerdos de carácter bilateral y en los de carácter unilateral distintos del SPG rige la denominada regla del transporte directo.

En cuanto a la norma de no manipulación para las mercancías objeto del Sistema de Preferencias Generalizadas (art. 43 RD 2015/2446), esta dispone:

1. Los productos declarados para despacho a libre práctica en la Unión serán los mismos productos que se exporten desde el país beneficiario del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos aplicables en la Unión, antes de su declaración para despacho a libre práctica.
2. Los productos importados a un país beneficiario a efectos de la acumulación prevista en los artículos 53, 54, 55 o 56 serán los mismos productos que se exporten desde el país del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado, antes de su declaración para el régimen aduanero pertinente en el país de importación.
3. Los productos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito.
4. El fraccionamiento de los envíos podrá tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que las mercancías en cuestión permanezcan bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los bultos, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Por tanto, en el caso de que la mercancía de Chile esté bajo el SPG, no cumpliría el apartado 4 de no manipulación, puesto que no ha permanecido bajo vigilancia aduanera en el país de tránsito.

La regla del transporte directo (para mercancías bajo acuerdos unilaterales distintos del SPG) tiene por finalidad garantizar que la mercancía originaria de un país no ha sido manipulada ni sustituida por cualquiera otra durante el transporte desde el país de origen hasta el territorio aduanero correspondiente en el que van a aplicarse los beneficios arancelarios.

La regla del transporte directo consiste en que la mercancía habrá de viajar directamente desde el país beneficiario hasta el TAU sin atravesar terceros países. En concreto (art. 69 RDCAU) se considerarán transportados directamente desde el país o territorio beneficiario de exportación a la Unión:

- a. los productos que se hayan transportado sin atravesar el territorio de ningún otro país;
- b. los productos que constituyan un único envío transportado transitando por el territorio de países distintos del país o territorio beneficiario o de la Unión, con transbordo o depósito temporal en dichos países si fuera necesario, **siempre que los productos hayan permanecido bajo la supervisión de las autoridades aduaneras** del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a

operaciones distintas de las de descarga, recarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado;

- c. los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país o territorio de exportación beneficiario o de la Unión.

Por tanto, la mercancía procedente de Chile no cumple la regla del transporte directo, por lo que no tendría derecho a la preferencia arancelaria.

20. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos y su ámbito territorial.

El ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos viene establecido en el artículo 1 de dicha Ley, el cual establece:

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho público.

- e) Tasas.
- f) Precios públicos.

Además, en el art. 2, se establece que los preceptos de dicha Ley no serán aplicables (delimitación negativa) a:

- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social y las de naturaleza idéntica que se recauden conjuntamente con aquéllas.
- c) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.
- d) Los recursos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que continuarán regulándose por su legislación específica.
- e) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

En cuanto al ámbito territorial el artículo 14 de la LTPP establece que las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio nacional.